

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 27 de junio de 2018.

VISTA la reclamación interpuesta por don J.M.M., en nombre y representación de Bac Engineering Consultancy Group, S.L. y don J.R.R., en nombre y representación de Conurma Ingenieros Consultores, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 18 de mayo del 2018, por el que se excluye a las recurrentes de la licitación del lote 2 del contrato “Servicio de control de la seguridad en la circulación ferroviaria y de control de calidad en la obra de actuaciones en plataforma de vía en Línea 12 de Metro de Madrid entre las estaciones de Los Espartales - San Nicasio y San Nicasio- Universidad Rey Juan Carlos”, número de expediente: 6011800027, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 9 de febrero de 2018 la empresa pública Metro de Madrid S.A. publicó, en el DOUE, BOCM y Perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el anuncio de licitación para la convocatoria pública de la mencionada contratación, poniendo a disposición de los interesados los pliegos de prescripciones técnicas y de condiciones particulares por los que se rige

el contrato licitado mediante procedimiento abierto a precio más bajo. Asimismo la convocatoria se publicó en el BOE el 13 de febrero de 2018.

El valor estimado del contrato para los dos lotes que lo componen asciende a 671.690 euros, correspondiendo la cantidad de 339.095 euros al lote 2 “Servicio de Control de la seguridad en la circulación ferroviaria y de control de calidad en las obras de actuaciones en plataforma de vía en Línea 12 entre las estaciones de San Nicasio y Universidad Rey Juan Carlos” que es objeto de reclamación.

Segundo.- El acto público de apertura de ofertas se celebró el 5 de abril de 2018, concurriendo al lote 2 cuatro licitadores.

El 23 de abril de 2018 se requirió a las empresas reclamantes, Bac Engineering Consultancy Group, S.L. y Conurma Ingenieros Consultores, S.L. (en adelante UTE Bac-Conurma), por haber presentado la mejor oferta al lote 2, la acreditación de requisitos de la capacidad de obrar, de los requisitos de solvencia, y de la adscripción de medios materiales y/o humanos, tras haber sido rechazada por oferta anormalmente baja la proposición más barata una vez cumplido el procedimiento legalmente previsto.

La UTE Bac-Conurma presentó la documentación el 27 de abril de 2018, una vez valorada, la Mesa de contratación, con fecha 7 de mayo de 2018, requiere a la reclamante la subsanación de varias cuestiones referidas a la solvencia técnica y adscripción de medios.

El 10 de mayo de 2018 la UTE Bac-Conurma presentó la subsanación requerida, resultando excluida por no cumplir con los requisitos previstos para uno de los perfiles requeridos en el apartado 20 del cuadro resumen del Pliego de Condiciones Particulares, al no acreditar los cuatro años de experiencia requeridos, en obras de infraestructura y superestructura de vía y trabajos en vía, uno de los dos topógrafos propuestos por la UTE.

Tercero.- El 8 de junio de 2018 tuvo entrada en este Tribunal, escrito calificado de reclamación en materia de contratación formulado por los representantes de la UTE Bac-Conurma en el que solicita se admita su alegación contra la exclusión del procedimiento.

Cuarto.- El Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación el cual remite el día 18 de junio el expediente y el correspondiente informe sobre la reclamación en el que realiza una exposición de los antecedentes y actuaciones seguidas, concluyendo que se ha ajustado a las normas y a los pliegos de condiciones que rigen la contratación por lo que no procede la anulación de la Resolución dictada acordando la exclusión, y que la reclamación interpuesta carece de fundamento, puesto que la UTE no ha acreditado el cumplimiento de las condiciones de solvencia exigidas en los pliegos de condiciones.

Quinto.- El 18 de junio de 2018 el Tribunal dio trámite de alegaciones a los interesados en el procedimiento, sin que transcurridos cinco días hábiles se haya recibido ninguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre Procedimientos de Contratación en los Sectores del Agua, la Energía, los Transportes y los Servicios Postales (en adelante LCSE), en relación con el artículo 46.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la Reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación se interpone contra la exclusión de la reclamante del procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios que se rige por la LCSE,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 10, 15 y 16 de la citada Ley por tratarse de un servicio previsto en el Anexo II A, de una empresa pública recogida como entidad contratante del sector de transportes en el apartado 7 de la disposición adicional segunda, que supera los umbrales establecidos al ser su valor estimado superior a 443.000 euros, estando sujeto a regulación armonizada.

Tercero.- La reclamación ha sido interpuesta por personas jurídicas legitimadas para ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la LCSE, dado que *“podrá interponer la correspondiente reclamación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de reclamación”*, puesto que las empresas han concurrido a la licitación del contrato con el compromiso de constituir una Unión Temporal de Empresas (UTE) y han quedado clasificadas en primer lugar para ser adjudicatarias del lote 2, tras haber sido rechazada la proposición económica más barata por oferta anormalmente baja.

Igualmente se reconoce la capacidad con que actúan los firmantes de la misma.

Cuarto.- Respecto al plazo, la exclusión acordada por Metro se publicó en el Perfil de contratante del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 18 de mayo de 2018, por lo que la reclamación interpuesta el 8 de junio se encuentra dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 104.2 de la LCSE.

Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, conviene precisar que el apartado 20 del cuadro resumen del pliego de condiciones particulares que rige la contratación, precisa claramente la adscripción de los medios materiales y/o humanos que los licitadores deberán cumplir para optar al lote al que presenten oferta, estando limitada en el apartado 6 la posibilidad de ofertar a uno solo de los lotes, y recogiendo entre otros, la exigencia de contar con 2 ingenieros topógrafos con más de cuatro (4) años de experiencia en control de obras de infraestructura y

superestructura ferroviaria y trabajos de topografía en vía, con disponibilidad 100% y presencia permanente en la obra durante la ejecución de la misma. El mismo apartado *in fine* indica que para acreditar el cumplimiento de estos requisitos al licitador que haya presentado la mejor oferta se le requerirá la posesión y validez de los documentos exigidos, precisando que la no presentación de la declaración indicada dará lugar a un plazo de subsanación de tres días hábiles a partir de la fecha de su solicitud. En caso de no recibirse la documentación requerida en el plazo señalado, la oferta será excluida del procedimiento.

La recurrente alega que el ingeniero topógrafo propuesto en el trámite subsanación, cuenta con la experiencia requerida, si bien en el momento de presentar la documentación, por error presentó un currículum desactualizado acompañando a este recurso en documento anexo el currículum actualizado.

El órgano de contratación en su informe señala que de conformidad con lo dispuesto en la condición 11.1.3 del pliego requirió al reclamante para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles acreditase los requisitos de capacidad de obrar, personalidad jurídica y solvencia, que había declarado poseer. Posteriormente, en plazo de subsanación de tres días hábiles, el órgano de contratación con fecha 4 de mayo le requiere, entre otra documentación acreditativa de solvencia y de adscripción de medios, los requisitos relativos a la experiencia de los dos ingenieros topógrafos. Para acreditar el cumplimiento relativo a un ingeniero topógrafo la reclamante presentó un currículum distinto al ya aportado en los siete días precedentes, mediante el cual tampoco demostraba la experiencia exigida en obras de infraestructura y superestructura de vía y trabajos en vía, dado que solo acreditaba 3 años y medio de experiencia en obra ferroviaria, siendo el resto en obras de carreteras, urbanizaciones, etc. Por ello la Mesa de contratación, tras constatar que no había quedado subsanado el defecto en la documentación presentada en su oferta, decidió su exclusión.

Comprobadas las circunstancias expuestas por el órgano de contratación, este Tribunal considera ajustada la actuación del órgano de contratación a lo

dispuesto en los pliegos de condiciones del contrato, y a las normas y principios de la contratación pública, sin que se pueda considerar un error material, aritmético o de hecho susceptible de rectificación el completar un documento acreditativo de la solvencia y capacidad exigida para la licitación, fuera del plazo previsto para la presentación de la documentación y transcurrido el plazo concedido para su subsanación. La admisión de documentación fuera de ambos plazos supondría una total inseguridad jurídica para todos los participantes en el procedimiento de contratación, tanto licitadores como órgano de contratación, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, e impidiendo la eficiencia del procedimiento de contratación que podría verse demorado de manera arbitraria con los consiguientes perjuicios para los intereses de las partes.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 101 de la LCSE, en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por don J.M.M., en nombre y representación de Bac Engineering Consultancy Group, S.L. y don J.R.R., en nombre y representación de Conurma Ingenieros Consultores, S.L., contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 18 de mayo del 2018, por el que se excluye a la UTE formada por los recurrentes de la licitación del lote 2 tramo de San Nicasio - Universidad Rey Juan Carlos del contrato “Servicio de control de la seguridad en la circulación ferroviaria y de control de calidad en la obra de actuaciones en plataforma de vía en Línea 12 de Metro de Madrid entre las estaciones de Los Espartales - San Nicasio y San Nicasio- Universidad Rey Juan Carlos”, dado que no ha acreditado contar con la adscripción de medios humanos exigida en el pliego de condiciones particulares en el plazo de presentación de la

documentación ni en el de subsanación.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106 de la LCSE.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 108 de la LCSE.